

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D.C

	*13002023E2011191*	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2011191	
	Fecha Radicado: 2023-04-20 18:39:37	
	Código de Verificación: 5d412	Folios: 5
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
LUDBIN FORTUNATO AMÉZQUITA SATOBA
 Correo electrónico: aludbin@yahoo.es
 Avenida calle 4 28-141
 Zipaquirá -Cundinamarca
 Ciudad

Asunto Concepto jurídico - Sabana de Bogotá y actividades mineras (Artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Resolución 2001 de diciembre 02 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 03 de agosto de 2018) y determinantes ambientales en un EOT. Radicado 2023E1010307.

Respetado señor Amézquita;

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y relacionado con el tema, se ha pronunciado en anteriores oportunidades, destacamos entre otros conceptos, los radicados 8140-E2-029100 del 22 de diciembre de 2020, 1300202232017823 del 9 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en mención nos fundamentaremos especialmente en los artículos 79, 80, 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991, el Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 31 y 61 de la ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, este último que compila entre otros, el Decreto 2372 de 2010 sobre el SINAP, artículo 313 de la Carta Política de 1991 y Ley 388 de 1997.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

III. ASUNTO A TRATAR

A continuación, se transcriben sus inquietudes las cuales recaen sobre las Resoluciones 2001 de diciembre 02 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 03 de agosto de 2018 que regulan el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

1. Para la determinación de dichas zonas compatibles, ¿los municipios participaron y expusieron los usos del suelo en sus ordenamientos territoriales, que deberían ser tenidos en cuenta, para definir los polígonos de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá?
2. El uso del suelo de los ordenamientos territoriales, ¿son determinantes ambientales por encima de los polígonos de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y con ello la CAR puede negar autorizaciones y licenciamientos ambientales a la actividad minera dentro de estos polígonos?
3. ¿Puede la Corporación Autónoma Regional superponer como determinante ambiental un uso del suelo de un EOT, dentro de un polígono compatible con la minería y basarse en el referido uso del suelo para negar la posibilidad de ejecutar la actividad minera dentro del polígono compatible con la minería?

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para atender sus peticiones, acudimos al artículo 79 y 80 de la Carta Política establecen: *“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos”.

Tenemos que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente contempla unas denominaciones y figuras legales de protección y concordante con el Decreto 1076 de 2015 se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP.

De otra parte, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, prevé: *“ARTÍCULO 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente”. (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De otra parte, es relevante tener en cuenta que la Carta Política de 1991, establece en el artículo 332 que las entidades territoriales, aspecto que se refleja en el ordenamiento territorial, que se regula a través de la Ley 388 de 1997, en la cual se deben tener en cuenta para la formulación y elaboración de los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) las determinantes ambientales que establece el artículo 10 de esta Ley 388, así como los suelos de protección.

A continuación, se responden sus inquietudes:

“1. Para la determinación de dichas zonas compatibles, ¿los municipios participaron y expusieron los usos del suelo en sus ordenamientos territoriales, que deberían ser tenidos en cuenta, para definir los polígonos de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá?”.

Respuesta

La regulación que expide este Ministerio cuyo objeto es desarrollar el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, ya citado, se elabora teniendo en cuenta entre otros actores, a las entidades territoriales y con las autoridades ambientales cuya jurisdicción se ejerce en la Sabana de Bogotá.

De otra parte, téngase en cuenta que conforme con el Decreto 1081 de 2015 y modificaciones, este tipo de regulación, debe cumplir entre otras etapas con la consulta pública, en la cual puede hacer comentarios cualquier persona, antes de la expedición del acto administrativo.

“2. El uso del suelo de los ordenamientos territoriales, ¿son determinantes ambientales por encima de los polígonos de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y con ello la CAR puede negar autorizaciones y licenciamientos ambientales a la actividad minera dentro de estos polígonos?”.

3. ¿Puede la Corporación Autónoma Regional superponer como determinante ambiental un uso del suelo de un EOT, dentro de un polígono compatible con la minería y basarse en el referido uso del suelo para negar la posibilidad de ejecutar la actividad minera dentro del polígono compatible con la minería?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Respuesta

Teniendo en cuenta que las peticiones 2 y 3 se refieren a un mismo asunto, se responderán conjuntamente.

Téngase en cuenta lo previsto por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que ya se citó, en el siguiente aparte: *“Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Es importante señalar, que siendo las Resolución 2001 de diciembre 02 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 03 de agosto de 2018, las normas vigentes del citado artículo 61 de la Ley 99 de 1993, no podría entenderse, que las autoridades ambientales, se encuentran inhabilitadas, imposibilitadas para adelantar sus funciones cuyo objeto sea reservar, declarar, delimitar áreas protegidas o ecosistemas de importancia estratégica conforme con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el autoridades ambientales presentes en este ecosistema, conforme con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y concordante con el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 2372 de 2010 que trata del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP.

De otra parte, es relevante precisar que el artículo 313¹ de la Carta Política de 1991, que atribuye al concejo de la entidad territorial, reglamentar los usos del suelo y en desarrollo de la Ley 388 de 1997, al formularse y adoptarse el respectivo plan de ordenamiento territorial (trátase de POT, PBOT o EOT) se deben tener como determinantes ambientales las del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, la regulación del artículo 61 de la Sabana de Bogotá y adicionalmente los suelos de protección que estén presentes en el municipio o distrito,

En consideración de lo anterior, esto implicaría, que en un polígono compatible con la actividad minera, puede existir un área protegida, un ecosistema de importancia ambiental o un suelo de protección, por lo tanto, la autoridad ambiental competente, debe tener en cuenta y evaluar estos asuntos dentro de la solicitud de la licencia ambiental.

Por último, se manifiesta que este Ministerio no es instancia de revisión de las actuaciones administrativas que expide la Corporación Autónoma Regional, ya que estas autoridades ambientales gozan de autonomía, conforme con el artículo 150 numeral 7 de la Carta Política de 1991 y artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

¹ Art.313. nral.7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

V. CONCLUSIONES

Debido a las consideraciones anteriores, se tiene que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, faculta a este Ministerio a regular dicha norma, la cual no solo, en su elaboración cuenta con la colaboración de entre otras entidades, de las autoridades ambientales que ejercen sus funciones en el territorio que comprende la Sabana de Bogotá, y se considera que no impide para que dichas autoridades puedan reservar, declarar y delimitar áreas protegidas o ecosistemas de importancia ambiental, así como los suelos de protección por parte de la entidad territorial respectiva, en ejercicio de sus funciones dadas por el artículo 313 de la Carta Política de 1991 y Ley 388 de 1997 que permiten a las entidades territoriales reglamentar los usos del suelo, entre estos los suelos de protección.

Dentro de los tramites de licencia ambiental ante las corporaciones autónomas regionales, se deberán evaluar entre otros asuntos los temas de determinantes ambientales, ecosistemas ambientales, suelos de protección para determinar la viabilidad de un proyecto, obra o actividad minera.

Por último, se precisa al peticionario que este Ministerio no tiene competencia para revisar ni decidir sobre la legalidad de los actos administrativos que expide las corporaciones autónomas regionales, teniendo en cuenta que estas gozan de autonomía, conforme con el artículo 150 numera 7 de la Carta Política de 1991.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Lubdin Fortunato Amézquita, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,


ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carmen Lucía Pérez Rodríguez- Asesora
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora- Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista